RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/298/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Denisse Isamar Toledo Bautista

Xalapa de Enríquez, Veracruz; a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,** con folio número **02370018**, en la que lo solicitado consistió en:

> ...
> NÚMERO DE MICROMEDIDORES. Indicar el número de micromedidores instalados en los domicilios que se considera se encuentran: Instalados, funcionando en buen estado y su frecuencia de lectura.
> ...

II. Previa prórroga, el veintiuno de diciembre de ese mismo año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta emitida, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de dieciséis de enero siguiente, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.

V. El siete de febrero posterior, se admitió el recurso dejando a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, a efecto de que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo del doce de febrero de ese mismo año, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho anterior.

VII. El dieciocho de febrero posterior, compareció el sujeto obligado, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VIII. Por acuerdo de treinta y uno de enero del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; ordenándose se agregarán al expediente las documentales para que surtieran sus efectos conducentes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se acordó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observáncia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento

para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
>
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
>
> ...

Ahora bien, en los presentes asuntos, el ente obligado, a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, solicita el desechamiento del recurso aduciendo que la parte recurrente no funda su motivo de agravio, siendo meros dichos que distan de la realidad y que no se acercan a lo requerido inicialmente, además de que en algunos puntos resulta incomprensible, argumentando que no condiciona ni niega la entrega de la información.

Sin embargo, este Instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura de los recursos de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con las respuestas dadas por el sujeto obligado.

Máxime que, en suplencia de la queja, este Instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero sí tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción

> del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

En concepto de este Órgano Garante, los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento o desechamiento por modificación o revocación del acto sólo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** [Tesis I.2o.A.E.20

A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a

todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que:

> ...
> LA INFORMACIÓN ESTA DESFASADA (sic) NO CONTEMPLA EL AÑO 2018, ES PARCIAL E INCOMPLETA, NO SATISFACE MI DERECHO A SABER
> ...

Este Órgano Garante estima que el agravio esgrimido deviene **parcialmente fundado** atendiendo a las razones siguientes.

De las constancias de autos, se desprende que lo solicitado consistió en indicar el número de micromedidores instalados en los domicilios atendiendo a aquéllos que funcionan en buen estado y su frecuencia de lectura.

En principio, debe considerarse que el recurrente omitió especificar el periodo de búsqueda de la información, por lo que, en el caso debe aplicarse el criterio **9/13** de rubro ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."*** Emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, esto es del diciocho de noviembre de dos mil diecisiete al dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

La información solicitada tiene la calidad de información pública conforme lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado atendió la solicitud de información mediante el oficio CAIP/3418/2018, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, en el que informó haber solicitado al Gerente Comercial lo peticionado, como a continuación se muestra:

...

En atención a la solicitud No. 02370018 donde menciona: **"NÚMERO DE MICROMEDIDORES. Indicar el número de micromedidores instalados en los domicilios que se considera se encuentran: Instalados, funcionando en buen estado y su frecuencia de lectura." (sic)**

a) Se solicitó a la Gerencia Comercial mediante memorándum no. CAIP/3542/2018 de fecha 20 de noviembre del presente año, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/1976/2018 recibido en fecha 21 de diciembre del mismo año, adjuntándose el mismo.

...

Adjuntando a la contestación el Memorándum CAIP/3542/2018, mediante el que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública requirió al Gerente Comercial, quien dio contestación mediante memorándum GC/1976/2018, manifestando medularmente en lo que interesa, lo siguiente:

...

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-3542-2018, del día 20 de Noviembre 2018 en el cual solicitan con el folio 02370018 en la Plataforma Nacional de transparencia lo siguiente:

> **"NUMERO DE MICROMEDIDORES. Indicar el número de micromedidores instalados en los domicilios que se considera se encuentran: Instalados, funcionando en buen estado y su frecuencia de lectura " (sic)**

Respuesta:

El número de micromedidores es de 146,786 en el año 2017.

...

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante oficio número CAIP/642/2019, en el que la Coordinadora de Acceso a la Información manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha 21 de diciembre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/664/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de cinco de febrero de enero de dos mil diecinueve, remitido a la Gerencia Comercial la cual respondió mediante GC/334/2019 recibidos el quince de febrero de 2019.

...

Anexando el memorándum CAIP/664/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual la Coordinadora de Acceso a la

Información requirió al Gerente Comercial que realizara las manifestaciones correspondientes con motivo del recurso de revisión, quien dio contestación mediante el memorándum GC/334/2018, en el que se manifestó medularmente lo siguiente.

...

> **"NUMERO DE MICROMEDIDORES. Indicar el número de micromedidores instalados en los domicilios que se considera se encuentran: Instalados, funcionando en buen estado y su frecuencia de lectura" (sic)**

Respuesta:

La Gerencia ratifica la información proporcionada.

El número de micromedidores es de 146,786 en el año 2017.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

...

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tal Información la genera, administra y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 30, 31, 32 y 69 de conformidad con la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción IV, y 27, fracciones I, IX, XI, XII, XV y XVI, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que a la letra dicen:

Ley de aguas del Estado de Veracruz

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

...

Artículo 30. Los Ayuntamientos o, en su caso, los organismos operadores municipales a que se refiere el artículo 3 de esta ley, prestarán los servicios

de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, realizarán la construcción de las obras públicas necesarias para la prestación de dichos servicios y cobrarán al usuario las tarifas o cuotas correspondientes; realizarán acciones tendientes a la generación de agua y a la declaratoria de zonas de conservación a las que se determinen como de recarga de mantos y promoverán el pago de los servicios ambientales.

Artículo 31. Los Organismos Operadores Municipales tendrán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Artículo 32. Las entidades paramunicipales o concesionarios que asuman el carácter de Organismos Operadores Municipales, prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley y demás legislación aplicable.

...

Artículo 69. Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente, con contrato y medidor. Será obligatorio, para el prestador de servicio, la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor, en lugar visible y accesible, a fin de facilitar las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento y, cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación.

Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

Artículo 2. El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

III. Un Director General;

Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:

...

IV. **Un Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua**, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:
Unidad de Inspección; y,
Unidad de Sectorización

...

Artículo 27. La Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Controlar los servicios técnicos respecto al mantenimiento de los dispositivos de medición, y en su caso en coordinación con la Gerencia de Operación y Mantenimiento;

...

XI. Elaborar los programas de instalación de medidores, estudios de control hidráulico;

XII. Controlar el funcionamiento de talleres de medidores;

...

XV. Elaborar programas de mantenimiento correctivo y preventivo de medidores;

XVI. Verificar y reparar en su caso los medidores que presten servicio a los diversos usuarios;

...

De las respuestas proporcionadas se tiene que el Gerente Comercial informó al solicitante el número de micromedidores del periodo dos mil diecisiete corresponde a ciento cuarenta y seis mil setecientos ochenta y seis, quien cuenta con las atribuciones para pronunciarse sobre lo peticionado de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, de contenido siguiente:

Artículo 39. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Promover, contratar, facturar, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento proporcionados por la Comisión;**

II. Aplicar las Normas, las Políticas y Procedimientos establecidos por el Organismo, la CAEV, la Comisión Nacional del Agua, las entidades estatales y federales con participación en el sector;

III. Analizar la funcionalidad de las Normas y Políticas establecidas y de ser necesario, proponer las modificaciones necesarias para obtener una mayor eficiencia en el desempeño de las actividades de la Gerencia Comercial y una mejor respuesta de los usuarios;

IV. Establecer los programas y planes de trabajo anual de la Gerencia Comercial, del Departamento de Atención a Usuarios, Departamento de Comercialización y Unidades que la integran;

V. Integrar el POA del área a su cargo y presentarlo a la Dirección de Finanzas para su aprobación;

VI. Coordinar, controlar y supervisar las actividades del Departamento de Atención a Usuarios, y Departamento de Comercialización;

VII. Analizar los reportes estadísticos mensuales de las actividades realizadas y las sugerencias de cada uno de ellos y dictar los cambios y adecuaciones a los programas de trabajo, con el objeto de obtener los mejores resultados y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales;

VIII. Elaborar el presupuesto anual de egresos de comercialización, con estricto apego a las políticas de racionalización de los recursos;

IX. Coordinar y supervisar en la elaboración de los programas promocionales de recuperación del rezago y de regularización de usuarios no registrados debiendo analizar los resultados y de ser necesario rediseñarlos para obtener el máximo de eficiencia en su aplicación; consumo y servicios recibidos, así como una eficiente atención de sus

requerimientos, mediante la implementación de instrumentos y medidas que faciliten la recuperación de la cartera vencida;
XI. Apoyar al personal de los Departamentos y Unidades en la solución de problemas cotidianos;
XII. Dar trámite a las solicitudes de materiales o herramientas realizadas por el personal de la Gerencia, para la correcta ejecución de sus funciones y verificar la adecuada utilización de los recursos materiales;
XIII. Elaborar, proponer y participar en los programas de capacitación para el personal bajo su jurisdicción;
XIV. Llevar el control y estadística de la eficiencia de los departamentos y del personal a su cargo y, en su caso, proponer las acciones necesarias para incrementarla;
XV. Dar solución a los problemas y solicitudes de los usuarios que requieran de su atención;
XVI. Verificar con los usuarios la calidad del servicio recibido, después de haber dado trámite o solución a la situación planteada por ellos;
XVII. Proponer las acciones para el mejoramiento de la imagen institucional, ante los usuarios de los servicios proporcionados por el Organismo;
XVIII. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, **mantener actualizado el padrón de usuarios y en su caso,** establecer programas de depuración en coordinación con la Dirección de Finanzas;
XIX. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, **verificar la actualización y/o adecuación del registro de tarifas y cuotas de los servicios correspondientes;**
XX. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, realizar el informe mensual de recaudación de Derechos de Agua para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la autoridad municipal que lo solicite; y,
XXI. Las demás que le resulten de la Ley, o que le confiera el Director de Finanzas.

En suma con lo anterior del Manual de Organización del sujeto obligado se advierte lo siguiente:

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ[1].

I. IDENTIFICACIÓN
NOMBRE DEL PUESTO: Gerencia Comercial.
...
IV. FUNCIONES.
...
1. Promover, contratar, facturar y atender a los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
...
4. Coordinar, controlar y supervisar las actividades de los Departamentos de Atención a Usuarios, Cultura del Agua y Comercialización.
...

[1] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgocmas.pdf.

Sin embargo dicha respuesta no puede colmar el derecho de acceso a la información, toda vez que de acuerdo al artículo 27 del Reglamento antes referido, se desprende que de igual forma la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, es la encargada de entre otras funciones, elaborar programas de mantenimiento correctivo y preventivo de medidores; así como de verificar y reparar en su caso los medidores que presten servicio a los diversos usuarios.

Por lo que la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido por los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132**. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134**. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
>
> ...

Atendiendo al criterio 8/2015[2], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
>
> ...

Máxime, que la respuesta del Gerente Comercial es incompleta toda vez que el periodo de la información se basó únicamente en la anualidad

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

dos mil diecisiete, cuando lo correcto era emitirla hasta la fecha en que se emitio la solicitud, como se dijo en líneas anteriores, pues además omitió pronunciarse respecto a las especificaciones solicitadas (medidores que se encuentren en buen estado y su frecuencia de lectura), quien también cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre lo peticionado de conformidad con el artículo 39 de su Reglamento.

Por las consideraciones expuestas, como se anunció previamente, el agravio hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente fundado,** siendo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que previa búsqueda exhaustiva la Gerencia Comercial y la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua entregue y/o ponga a disposición la información solicitada, en los términos siguientes:

- Deberá emitir una nueva respuesta en la que deberá pronunciarse sobre el número de micromedidores instalados en los domicilios especificando los que se encuentren en buen estado y su frecuencia de lectura, tomando en consideración la anualidad dos mil dieciocho, es específico, la generada y tenga en posesión la información que tenga generada a la fecha de la solicitud (diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho).
- Lo anterior con la precisión de que si el volumen de la información puesta a disposición es hasta de veinte hojas, será entregada de manera gratuita al particular señalándole la dirección en donde se dará acceso, los horarios de atención y el nombre del trabajador que proporcionará las documentales, empero, si la información consta en más de veinte hojas, deberá señalar los costos de reproducción correspondientes, sin embargo si el sujeto obligado cuenta con las documentales en formato digital nada impide su remisión por esa vía.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado recibida vía correo electrónico, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizar la misma y remitirse como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, para que se imponga de su contenido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proporcione la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente junto con la presente resolución, la comparecencia del sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, rúbricas y firmas ilegibles